



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00094

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE DEL CARMEN CANTILLO CALLEJAS

DEMANDADO: WILFRIDO ARGUELLES ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle trámite a las solicitudes pendientes, donde se insta el seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2022-00094

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE DEL CARMEN CANTILLO CALLEJAS

DEMANDADO: WILFRIDO ARGUELLES ALARCON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda a EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora KATHERINE DEL CARMEN CANTILLO CALLEJAS, por medio de apoderada judicial, en contra del señor WILFRIDO ARGUELLES ALARCON, respecto de la obligación de alimentos a favor de los niños DANIEL ENRIQUE ARGUELLES CANTILLO y ISABELLA SOPHIA ARGUELLES CANTILLO, contenida en el acta de conciliación de fecha venidos (27) de julio del 2018.

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto adiado nueve (09) de mayo de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante antes mencionada por lo correspondiente a la mitad de la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$27.167.070.00)

Por su parte, el señor WILFRIDO ARGUELLES ALARCON fue notificado conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP, (de forma personal 26 de enero del 2024) (por aviso 10 de febrero del 2024), luego de haber sido requerido en diferentes ocasiones.

Por tales motivos debe entenderse notificados por conducta concluyente y por ende surtido el traslado, elucidando que no presentó excepciones.

Por ello, este Despacho judicial, al no existir excepciones de fondo que ataquen la pretensión demandada ejecutivamente presentadas por la señora **KATHERINE DEL CARMEN CANTILLO CALLEJAS**, en representación de su hijo (a), procederá de conformidad con el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado reúne los requisitos de Ley pues contiene una obligación clara y expresa y exigible en contra del deudor, se procede a dictar providencia conforme lo dispone el Art. 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

1. Seguir a delante la presente ejecución tal como viene ordenado desde el auto de mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del Crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.
3. Condénese en costas al ejecutado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00094

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KATHERINE DEL CARMEN CANTILLO CALLEJAS

DEMANDADO: WILFRIDO ARGUELLES ALARCON

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f85460436a9cfe98394273be5cc5ccaa40b700304477e61c0e791b5f28b7c65**

Documento generado en 18/04/2024 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-00154

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: DEISY ESTELA CARDENAS CHAMORRO

DDO: MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ejecutivo de alimentos. Informándole que el apoderado de la parte actora presento el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), escrito solicitando que se requiera al pagador.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



RADICADO: 2023-00154

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: DEISY ESTELA CARDENAS CHAMORRO

DDO: MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar el requerimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, frente al presunto incumplimiento de CASUR – CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplir la orden judicial de embargo.

Una vez auscultados el expediente se vislumbra en revisión del caso de marras que el pasado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) se expidió auto librando mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA.

Que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho dispuso varias medidas cautelares contra el demandado MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA, para asegurar el cumplimiento de lo mencionado, el juzgado expidió el OFICIO 0034-D de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dirigido a el correo electrónico judiciales@casur.gov.co el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que hasta la fecha se tenga conocimiento si la medida se materializo o no, situación por la cual el apoderado judicial de la parte demandante se queja por el incumplimiento de la orden judicial.

Habida cuenta, este despacho considera necesario, requerir al incumplido CASUR – CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA, para que rinda explicación sobre el acatamiento de la orden judicial comunicada con OFICIO 0034-D de fecha ya mencionada, con las advertencias sobre las sanciones de ley contempladas en el artículo 44 del CGP, y el delito de fraude a Resolución judicial, establecida en el código penal, frente a la renuencia de la entidad CASUR – CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA de la orden judicial emanada por este despacho.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE



RADICADO: 2023-00154

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: DEISY ESTELA CARDENAS CHAMORRO

DDO: MAURICIO RAFAEL GERONIMO ACOSTA

1. REQUERIR al pagador de la entidad CASUR – CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA, para que cumpla con lo ordenado en el proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. REQUERIR a la entidad CASUR – CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, rinda explicación sobre el acatamiento de la orden judicial comunicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a4ddac887204d748938df6bd3f39949c5f1e418f8c3a0de69633e88c6318ac**

Documento generado en 18/04/2024 01:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00464

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES

CAUSANTE: GLADIS MARIA RIVA DE YEPES (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00464

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES

CAUSANTE: GLADIS MARIA RIVA DE YEPES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por el señor ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por el causante, la señora **GLADIS MARIA RIVA DE YEPES (Q.E.P.D.)**

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que el proceso en principio se presentó ante los juzgados civiles (reparto), el trámite fue llevado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla como se puede constatar en auto de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que indica:

“Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, de acuerdo a el certificado de la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, el bien relicto objeto de la sucesión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-165756, está avaluado en la suma de Ciento Noventa y Un Millones Trescientos Veintidós Mil Pesos (\$191.322.000=).” (extraído del proveído mencionado)

*“Para concluir, es claro que **este proceso supera la menor cuantía**, situación que no permite conocer del mismo en esta sede judicial, por lo que **se concluye que este Juzgado carece de competencia.**” (extraído del proveído mencionado)*

Posterior a dicho rechazo y en reparto en los juzgados de familia del Circuito, correspondió al presente juzgado su trámite, el cual dispone de lo siguiente. En principio se debe recordar que conforme al numeral 5 del artículo 26 en los procesos de sucesión, el valor que establece la cuantía se toma del avalúo catastral, normativa que determina el factor de competencia sobre los bienes dejados por una persona fenecida.

En consecuencia, es necesario precisar que, aunque el bien inmueble total posee un valor de (\$191.322.000) y elevado al 50% conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, queda un valor de (\$286.983.000), superando con claridad el valor de la mayor cuantía, entiéndase 150 SMLMV.



RADICACIÓN: 2023-00464

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES

CAUSANTE: GLADIS MARIA RIVA DE YEPES (Q.E.P.D.)

Ahora bien, el de cujus no era el dueño y señor de la totalidad del bien inmueble, sino de una cuota parte, representada por el 50%, correspondiéndole un valor de (\$95.666.000), sobre este valor hay que aplicar las reglas del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, incrementándolo en un 50% el cual arroja un valor de (\$143.499.000) monto el cual no supera la mayor cuantía, sino que se encuentra en la menor cuantía, lo que evidencia que dicha competencia por factor cuantía – funcional es del juzgado civil municipal en primera instancia (reparto) a la luz del numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por tales eventualidades, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, presentada a través de apoderado judicial, por el señor ALBERTO GABRIEL YEPES YEPES, de los bienes relictos dejados por la causante GLADIS MARIA RIVA DE YEPES (Q.E.P.D.)
2. Ordenar la remisión a la Oficina judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los juzgados civiles municipales en primera instancia de Barranquilla en turno.
3. Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33f0d05ce4b89c2f857a1a6e630e1d9a3a061328eca8b753dca1ee48505a2c**

Documento generado en 18/04/2024 01:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2023-467

DTE.: LIZETTE PAOLA PADILLA OSPINO

DDO.: JAMES CAMILO ANAYA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2023-467

DTE.: LIZETTE PAOLA PADILLA OSPINO

DDO.: JAMES CAMILO ANAYA RAMIREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 07 marzo del 2024.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde a la ley 2213 del 2022, elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

En colofón, se indica que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación, sea por lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto cumplir con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, antes explicado.

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea567b645c945b3bbf5ca52a0332aac5d0d3b8a4b49803dadec683f1aaa2e9**

Documento generado en 18/04/2024 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-495

DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como divorcio civil, pendiente para revisar, error en la sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN

RADICADO: 2023-495

DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho entra a revisar el auto admisorio de la demanda y proceder a corregir los errores enrostrados, para que se pueda proceder el trámite del proceso conforme a ley.

Por medio de auto del 17 de abril del 2024, por medio de cual se profirió sentencia, dichos errores radicaron en la parte considerativa de la sentencia, dicho fue error fue nombrar aun tercero que no era inherente al proceso,

En el caso de marras la alteración del registro radica en la nulidad de los registros civiles de NUIP 18781389 y NUIP 1042440287, los cuales conforme lo comentado y el material probatorio aportado no contienen la realidad jurídica sobre el estado civil del demandante el señor BRIAN EDUARDO HERNANDEZ PARDO, pues desconocen el reconocimiento que hace el señor HERNANDEZ AGUAS HERNANDO ENRIQUE, como padre del demandante, atendiendo lo normado en la ley 75 de 1968 en su artículo 1, regula la forma que se puede llegar a reconocer la paternidad del hijo natural. (Sentencia del 17 de abril del 2024).

pues el caso trata, de la señora AMANDA VALENTINA y la nulidad del registro civil de nacimiento serial No 42226255 de fecha 1 de Julio de 2008 que invalido el registro civil serial 42226253 de fecha 27 de junio de 2008, y este a su vez invalidado el registro civil 31756298 con fecha del 20 de junio de 2002, todos los anteriores de la Registraduría de Malambo (Colombia – Atlántico).

Buscando dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento serial 26153796 a nombre de AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ, inscrito en la Notaria Cuarta de Barranquilla- Atlántico, del 20 de agosto de 1997, sin filiación paterna, por lo cual la decisión entiéndase la parte resolutive de la sentencia, si tiene cordura con lo realizado, por tal razón debe dejarse en claro la corrección en la parte considerativa.

En la parte resolutive

RESUELVE

1.- CORRIJASE el error relativo a la información de la parte considerativa de la sentencia dejando en claro que siempre se trato del proceso de la señora AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ.

La nulidad del registro civil de nacimiento serial No 42226255 de fecha 1 de Julio de 2008 que invalido el registro civil serial 42226253 de fecha 27 de junio de 2008, y este a su vez invalidado el registro civil 31756298 con fecha del 20 de junio de 2002, todos los anteriores de la Registraduría de Malambo (Colombia – Atlántico).

Y la validez del Registro Civil de Nacimiento serial 26153796 a nombre de AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ, inscrito en la Notaria Cuarta de Barranquilla- Atlántico, del 20 de agosto de 1997.

2. En lo demás déjese valido lo proferido en sentencia 17 de abril del 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD DE RCN
RADICADO: 2023-495
DTE.: AMANDA VALENTINA VILLA SANCHEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02adeaef6a222f06e2401542e10c077e68d3d9634238ee4964880a126fa5ed8**

Documento generado en 18/04/2024 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00514

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: BLANCA OFELIA TREJOS NARANJO Y OTROS

CAUSANTE: NEFTALI AREVALO FLOREZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00514

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: BLANCA OFELIA TREJOS NARANJO Y OTROS

CAUSANTE: NEFTALI AREVALO FLOREZ (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por la señora BLANCA OFELIA TREJOS NARANJO, BRIGITTE LICETH AREVALO TREJOS Y MICHEL ASDRITH AREVALO TREJOS, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, el señor **NEFTALI AREVALO FLOREZ (Q.E.P.D.)**

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con los numerales 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda de sucesión. Se solicita a la parte demandante que corrija el inventario y avalúo de bienes de la sucesión, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo mencionado anteriormente, para poder realizar un cálculo preciso de la valoración de los bienes presentados en el proceso.

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...)

Aclárese que dicho inventario y avalúo debe presentarse con cumplimiento del artículo 444 del CGP; sin la observancia de lo mencionado no se podrá lugar a admisión y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

Por último, se observa que no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en relación a la prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en la demandase refiera su existencia.

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,



RADICACIÓN: 2023-00514

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: BLANCA OFELIA TREJOS NARANJO Y OTROS

CAUSANTE: NEFTALI AREVALO FLOREZ (Q.E.P.D.)

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0542d15d97d6ef31d8d31ebeca93587c2e411ac46a260a9b951b0d5ac432a388**

Documento generado en 18/04/2024 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00534

PROCESO: SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE: JAMILTON MEJIA CUPITRA Y EDWIN SANTIAGO QUINTERO
IGUARAN**

**CAUSANTE: ANDRES TORRES DE LA HOZ (Q.E.P.D.) Y EMMA VERGARA DE
TORRES (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00534

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JAMILTON MEJIA CUPITRA Y EDWIN SANTIAGO QUINTERO IGUARAN

CAUSANTE: ANDRES TORRES DE LA HOZ (Q.E.P.D.) Y EMMA VERGARA DE TORRES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por el señora JAMILTON MEJIA CUPITRA Y EDWIN SANTIAGO QUINTERO, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, la señora **EMMA VERGARA DE TORRES (Q.E.P.D.) y ANDRES TORRES DE LA HOZ**

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con los numerales 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda de sucesión. Se solicita a la parte demandante que corrija el inventario y avalúo de bienes de la sucesión, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo mencionado anteriormente, para poder realizar un cálculo preciso de la valoración de los bienes presentados en el proceso.

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...)

Aclárese que dicho inventario y avalúo debe presentarse con cumplimiento del artículo 444 del CGP; sin la observancia de lo mencionado no se podrá lugar a admisión y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00534

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JAMILTON MEJIA CUPITRA Y EDWIN SANTIAGO QUINTERO IGUARAN

CAUSANTE: ANDRES TORRES DE LA HOZ (Q.E.P.D.) Y EMMA VERGARA DE TORRES (Q.E.P.D.)

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado ESQUID BERNANRDO MENA BERMUDEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0631b3b8a4abe88d891d09fa4761c064820be6a17773b5325640ae2046adca**

Documento generado en 18/04/2024 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00123-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA

ACCIONADOS: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la señora TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA contra BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

ANTECEDENTES

La señora TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción de tutela que viene conferida en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante decreto 2591 de 1.991, ha promovido ante este despacho ACCION DE TUTELA contra BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y DAVIVIENDA a considerar que le ha sido vulnerado sus Derechos Fundamentales al mínimo vital, al habeas data y a la intimidad.

RELACION FACTICA DE LA ACCIÓN

Informa la accionante TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA, que, a la fecha se encuentra a paz y salvo con la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, entidad que emitió las ordenes de embargo a las entidades accionadas. Por lo cual le ha solicitado reiterativamente proceder con las órdenes de desembargo de sus cuentas bancarias y la Alcaldía de Barranquilla emitió resoluciones donde dispuso el desembargo de las cuentas bancarias. Pese a ello, las accionadas no han cumplido con lo ordenado y se le ha imposibilitado hacer algún movimiento en sus cuentas. En consecuencia, considera vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data.

TRAMITE PROCESAL

La solicitud de amparo a este despacho judicial ingresa a través del correo institucional el 1 de abril de 2024, fue admitida mediante providencia de fecha 3 de abril de 2024, ordenando la notificación del caso, requiriendo a la accionada y a la entidad vinculada, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que en el término de 48 horas rindan informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela.

La accionada, Banco Avvillas ejerció su derecho de defensa, respondiendo en oportunidad mediante memorial donde presentó sus descargos con fundamento en la información suministrada su representante legal al señalar que las cuentas de la accionante en efecto estuvieron embargadas por la Alcaldía de Barranquilla, pero que se encuentra inactiva. Que actualmente el embargo que se encuentra activo sobre la cuenta es el proferido por la Alcaldía de Soledad y dicho embargo no está afectando su transaccionalidad, solo le afecta el saldo por el monto del embargo.

La accionada, Banco Agrario ejerció su derecho de defensa, respondiendo en oportunidad mediante memorial donde presentó sus descargos con fundamento en la información suministrada su representante legal al indicar que el oficio de desembargo No. 20240001755 emitido por la Alcaldía de Barranquilla se encuentran levantados en el sistema de embargos del Banco desde el 06 de febrero de 2023. Que el embargo actual es el ordenado por la secretaria De Movilidad Del Distrito De Barranquilla Y Por Int Municipal De Transito Y Transportes De Soledad. Que a la fecha no ha recibido el oficio de desembargo proferido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y por INT MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD; así mismo que a la fecha no se ha recibido el oficio de desembargo emitido por estos entes ordenantes, lo que imposibilita el levantamiento de la medida.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00123-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA

ACCIONADOS: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

Las accionadas restantes y la entidad vinculada no emitieron contestación a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo surge el interrogante a que se debe dar respuesta como problema jurídico de la presente acción:

¿La omisión del levantamiento del embargo proferido por la Acadia de Barranquilla por parte de las accionadas vulnera sus Derechos Fundamentales al mínimo vital, al habeas data y a la intimidad?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, pues no puede pretenderse reemplazar al juez ordinario en sus competencias legales.

CASO CONCRETO

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda, veamos:

Tal como quedó reseñado, el ejercicio de la acción tutela por la actora tiene como finalidad la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, al habeas data y a la intimidad, por el no levantamiento del embargo proferido por la Alcaldía de Barranquilla.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados como problemas jurídicos, sea lo primero establecer la procedencia de la presente acción: veamos, la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del art. 86 de la Constitución, no es procedente si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de suyo improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda; es decir frente a otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00123-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA

ACCIONADOS: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

Las entidades accionadas, Banco Avillas y Banco Agrario rindieron informe pretendido, en el cual indicaron que el embargo proferido por la Alcaldía de Barranquilla se encuentra levantado. En este sentido, señalaron que el embargo que se encuentra actualmente activo sobre las cuentas a nombre de la accionante TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA, es el proferido por la Alcaldía de Soledad, a través de INT MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD.

En este sentido, observa el despacho que las accionadas BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y la entidad vinculada Alcaldía de Barranquilla, no emitieron contestación a la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional en la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Bajo este orden de ideas la acción de tutela procede cuando exista una vulneración a los derechos fundamentales. Por tanto, al revisar las contestaciones allegadas por el Banco Avillas y el Banco Agrario, referente a la petición incoada por la accionante, no existe violación a los derechos de la accionante TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA, debido a que efectuaron lo ordenado por la Alcaldía de Barranquilla, a través de Resolución GGI-CO-O-20240001755.

Pese a ello, en vista que las accionadas BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y la entidad vinculada Alcaldía de Barranquilla no dieron respuesta, no se pudo constatar que los bancos en mención hayan efectuado el levantamiento de las medidas; continuando así la vulneración al derecho al mínimo vital, al habeas data y a la intimidad.

En este sentido, se amparará parcialmente los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1.- TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales reclamados por la señora TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA conforme las consideraciones que anteceden.

2.- ORDENAR a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas aplicar el levantamiento del embargo proferidas por la Alcaldía de Barranquilla en Resolución GGI-CO-O-20240001755.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00123-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TILSIA PATRICIA BUELVAS MEZA

ACCIONADOS: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e83ce83855fc629cb08962236f7ddac252967857d9f26a8590d8a0df1067**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>